



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ
Causante	GONZALO DE JESÚS ESCOBAR PELÁEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00649 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El avalúo de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto se aportará copia del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la sucesión, para verificar la correspondencia entre el valor certificado y el avalúo señalado en la demanda, se deberá indicar si el valor informado es el valor catastral aumentado en un 50% o el comercial y en todo caso si no corresponde a ninguno, deberá corregirse el valor asignado al inmueble.
2. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral **del derecho que le corresponde al causante** sobre el inmueble.
3. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos



electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno si se conoce, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos. Art. 82 # 10 del CGP.

4. No se aportó constancia de envío de la demanda a la parte demandada, los herederos a ser citados al proceso, por lo que deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos a los demás herederos, mediante correo electrónico o físico certificado, y allegar al Despacho **constancia de recibido** de la parte demandada, y certificación de todos los documentos entregados. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
5. De conformidad con el Art. 489 # 5 del CGP en la demanda debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por lo que se indicará expresamente si existen o no pasivos del causante, y en caso negativo, se indicará si el inmueble se encuentra al día por concepto de impuestos.
6. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente los requisitos enunciados deberá integrarlos y presentar de nuevo la demanda estructurada con los mismos en un solo escrito incluyendo los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82993d19be98cb8bd668389aca4d7f028951d439fca801e7403d5b6902efc6b3**

Documento generado en 20/01/2022 02:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>